



**Radicado No. 23-001-31-05-005-2022-00030-00.**

**Ref. Proceso Ordinario Laboral.**

**Demandante: JORGE BUSTO FERNÁNDEZ**

**Demandados: FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. -FONECA, REPRESENTADO JUDICIALMENTE POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y, ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN.**

**Nota Secretarial.** Montería, 15 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez le informo que la demandada ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN por intermedio de su apoderado judicial procede a enviar escrito de subsanación de la contestación de la demanda dentro del término que se le otorgó. Así mismo que la demanda FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A presenta escrito de subsanación por fuera del término para subsanar.

**Provea.**



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**Juzgado Quinto Laboral del Circuito. Montería, Córdoba,** dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que las demandadas **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. – FONECA, REPRESENTADO JUDICIALMENTE POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y, ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN** fueron notificadas del auto que inadmite las contestaciones de demanda el pasado veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, el despacho pasó a analizar si las contestaciones aportadas, fueron presentadas en término, e igualmente si cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L, el cual nos dice así;

**ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *La contestación de la demanda contendrá:*

*Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14  
Correo electrónico: [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 7890050*



1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

**PARÁGRAFO 1o.** La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

**PARÁGRAFO 2o.** La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

**PARÁGRAFO 3o.** Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.

Observa este despacho que el escrito de subsanación de contestación de demanda se presenta en tiempo por parte de la demandada **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**, puesto que se allegó escrito de subsanación de contestación el día **tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)**. Se avizora que la misma cumple con lo estipulado en el anotado artículo, por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda en tiempo y en debida forma.



Con respecto a la demandada **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. – FONECA**, REPRESENTADO JUDICIALMENTE POR LA **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, observa el despacho que presenta escrito de subsanación de contestación de demanda el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Ahora bien, como quiera que se notifica del auto que inadmite las contestaciones de demanda el pasado veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), así mismo, que contaba entonces con un término de cinco días para subsanar como lo dispone el parágrafo 3 del artículo 31 CPTSS, por lo que hasta el seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) debía subsanar, lo que omite realizar. Razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda a esta por parte del demandado.

Como quiera que en virtud del decreto 042 del 16 de enero de 2020 la nación asume el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo asociado al fondo empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. – FONECA, REPRESENTADO JUDICIALMENTE POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, se hace necesario notificar del auto que admite la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, tal como lo establece el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), que modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011, aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art. 145 del C.P.T.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA** en tiempo y en debida forma la demanda por parte del demandado **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**, conforme a las consideraciones emitidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. – FONECA**, REPRESENTADO JUDICIALMENTE POR LA **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, conforme a las consideraciones emitidas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del auto admisorio de esta demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**IROLDORAMONLARAOTERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia